

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 66

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00144-00
DEMANDANTES	ALEJANDRO VALLEJO GONZÁLES Y OTROS legalgroupespecialistas@gmail.com radicaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.epmscbuga@inpec.gov.co CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co dufemaja13@gmail.com distiraempresariales@gmail.com CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUPREVISORA S.A.) notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co celiaortegat@hotmail.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co nancy.casanova@uspec.gov.co nancycasanovab@hotmail.com FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA juridico@fhsjb.org
LLAMADOS EN GARANTÍA	FABIO ANDRÉS LEMOS CANO andres_lemos@hotmail.com sili60@hotmail.com silviaa.osorio@gmail.com laura_vanegas92@hotmail.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. rubriaelena@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 67 de veinticinco (25) de enero de 2023, proferido en la audiencia inicial, este despacho dispuso, suspender la

audiencia y fijar nueva fecha para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, con el fin de que asistan los representantes actuales del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, es decir, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y de realizar su vinculación al proceso en debida forma, a efectos de no incurrir en alguna nulidad, atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Fiduprevisora S.A., como integrante y representante del CONSORCIO PPL 2019, presentó memorial¹ mediante el cual informa que el contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, según la cual, a partir del primero (01) de julio de 2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que, según lo expresado en el memorial, *“el Consorcio Fondo de Atención en Salud en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente, para actuar dentro del proceso de la referencia, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.”*

Como prueba y sustento de lo anterior, anexó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 238 del 15 junio de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021” que resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCARIA CENTRAL S.A, por un valor de OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS SENTAVOS (SIC) –(\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de TRECE (13) MESES.”*

- Copia del “Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre FIDUCIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO

¹ Obra en la carpeta denominada “CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, la cual contiene nueve (09) archivos PDF.

FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”, en el cual se estipuló en la cláusula primera lo siguiente:

“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La cedente CEDE en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos y de cualquier índole, en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil N°. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC.”

Por lo anterior, la Fiduprevisora solicitó que se acepte la cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros suscrito entre FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que, para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, expresó que el artículo 68 del Código General del Proceso² dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior, precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Concluyendo que *“esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”*.

² CGP, *“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De donde arribamos a que se debe poner en conocimiento de la parte activa dicha petición, previo a decidir de fondo la solicitud de aceptación de la cesión de derechos.

De igual manera, dado que no se tiene certeza sobre el tiempo que puede tardar la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de esta, se modificará la parte resolutive del auto interlocutorio No. 67 de veinticinco (25) de enero de 2023, proferido en la audiencia inicial, mediante el cual se fijó nueva fecha para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, y en su lugar, se dispondrá que se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial, una vez se pronuncie la parte actora sobre la aceptación o no de la cesión y se vincule en debida forma a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado además por FIDUAGRARIA).

SEGUNDO: MODIFICAR lo dispuesto en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 67 de veinticinco (25) de enero de 2023, proferido en la audiencia inicial, mediante el cual se fijó nueva fecha para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, y en su lugar, se DISPONE que, se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial, una vez se pronuncie la parte actora sobre la aceptación o no de la cesión y se vincule en debida forma a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35bd5f05c5f932ff8713930d1dd6c1366e6826df74302118382e929b1b1a2b4**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 61

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00025-00

INCIDENTANTE: ASOCORBAS

juanmakite32@hotmail.com

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.

TERCERO: EXHORTAR a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”¹

La anterior decisión no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes intervinientes, quedado debidamente ejecutoriada, según se observa en constancia secretarial de fecha 7 de enero de 2022.²

El día 19 de enero del presente año, el representante legal de la Asociación ASOCORBAS, allega escrito solicitando a este Estrado Judicial, se de apertura de incidente de desacato en contra de la entidad municipal accionada, al omitir cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la

¹ C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital.

² C01 Principal, pdf 11, Exp. Digital.

sentencia judicial de acción popular dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, manifestó que se han desconocido los compromisos pactados en reuniones anteriores, como efectuar por parte de los impulsores cursos de atención al cliente, ejercer la actividad del pregone frente a sus negocios o tener más de un impulsador por local.

Por lo anterior y toda vez que el representante legal de la entidad incidentante se refiere a un presunto desacato, éste Despacho en aras de garantizar los derechos del incidentado, procederá a requerir al Municipio de Guadalajara de Buga, para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la referencia de data 14 de diciembre de 2021, específicamente, indique a este estrado judicial: **1)** Que actividades ha desarrollado la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo judicial antes referido, **2)** cuales de los compromisos pactados en reunión adelantada el 15 de septiembre del año 2022 en el Auditorio de la Camara de Comercio se han cumplido³, **3)** precise si esta dada la orden para que autoridades de Policía hagan presencia en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de controlar la actividad de pregone; en caso afirmativo, especifique el número de uniformados y si este personal se aumenta los días de mayor afluencia de turistas, como fines de semana, festivos o días religiosos, y, **4)** indique si autoridades administrativas realizan visitas a los locales comerciales aledaños al sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos pactados en reunión del 15 de septiembre de 2022.

De todos los anteriores requerimientos, se deberán allegar pruebas que acrediten su veracidad.

A su vez, se requerirá al Comité de Verificación conformado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, el director de la Policía Nacional Sede Guadalajara de Buga y la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que, en el término otorgado, allegue un informe del cumplimiento al fallo emitido dentro de la presente acción de protección de los derechos e intereses colectivos de fecha 14 de diciembre de 2021. Informe que tal como lo ordena la decisión popular, deberá ser allegado al Juzgado trimestralmente, so pena de imponer las posibles sanciones a las que haya lugar por desacato a orden judicial.

Por último, resulta oportuno previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, solicitar al Representante Legal de la entidad incidentada o quien haga sus veces, indique de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida (**nombre completo y cargo**), dando a conocer los datos de contacto (**correo electrónico**) para su efectiva notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo proferido en la acción popular de la

³ C01 Principal, pdf 27, folio 4 - 5, Exp. Digital.

referencia, de data 14 de diciembre de 2021, específicamente, indique a este Estrado Judicial: **1)** Que actividades ha desarrollado la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo judicial antes referido, **2)** cuales de los compromisos pactados en reunión adelantada el 15 de septiembre del año 2022 en el Auditorio de la Cámara de Comercio se han cumplido, **3)** precise si está dada la orden para que autoridades de Policía hagan presencia en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de controlar la actividad de pregone; en caso afirmativo, especifique el número de uniformados y si este personal se aumenta los días de mayor afluencia de turistas, como fines de semana, festivos o días religiosos, y, **4)** indique si autoridades administrativas realizan visitas a los locales comerciales aledaños al sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos pactados en reunión del 15 de septiembre de 2022.

De todos los anteriores requerimientos, se deberán allegar pruebas que acrediten su veracidad.

De igual forma indicará, de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida (**nombre completo y cargo**), dando a conocer los datos de contacto (**correo electrónico**) para su efectiva notificación.

2º NOTIFICAR en debida forma el presente proveído al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días para cumplir la orden antes dada, so pena de dar inicio a las sanciones por desacato a que haya lugar.

3º REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** conformado por el **Representante Legal de ASOCORBAS, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, el director de la Policía Nacional Sede Guadalajara de Buga y la Procuradora Delegada ante este Despacho**, para que, en el término de cinco (5) días, allegue un informe del cumplimiento al fallo emitido dentro de la presente acción de protección de los derechos e intereses colectivos de fecha 14 de diciembre de 2021. Informe que tal como lo ordena la decisión popular, deberá ser allegado al Juzgado trimestralmente, so pena de imponer las posibles sanciones a las que haya lugar por desacato a orden judicial.

4º ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es 03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660318c528206a5d1dc8cdfa23b636e448eb4220655c0ec3529c1cef70c127e**

Documento generado en 01/02/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 53

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00298-00

DEMANDANTE: JIMMY BURBANO Y OTROS
jimyburbano.09z@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN (V)
secretariaobraspublicas@calimaeldarien-valle.gov.co
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co

COADYUBANTES: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
valle@defensoria.gov.co
gupajaro@defensoria.edu.co
PERSONERIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN
personeria@calimaeldarien-valle.gov.co
MINISTERIO PUBLICO
uvr@procuraduria.gov.co

VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

La apoderada judicial de la parte vinculada Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del 19 de enero de 2023, por medio de la cual se amparó la protección de los derechos colectivos invocados y se accedieron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 consagra que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente*”.

Efectuado el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso, se advierte que este se presentó dentro del término de los tres días siguientes a la notificación, previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se constató que la recurrente sustentó el recurso de alzada presentado.

En esa medida, al haberse sustentado oportunamente y reunir los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso presentado, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 323 del CGP.

De igual forma, se allegó poder con anexos otorgado a la abogada LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS, para que asuma la representación judicial de la entidad vinculada Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, mismo que se ajusta a los parámetros fijados en los artículos 74 y ss del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS contra la sentencia del 19 de enero de 2023, proferida por esta judicatura, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar el expediente digital ante la H. Corporación en cita para los efectos pertinentes. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.306.628, con Tarjeta Profesional No. 158.358 del C.S. de la Judicatura, para que actúe, en representación del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa10d831a6b2e848222f15e2299d1695a5b99ff07e152a81e3590b7cd0390e3**

Documento generado en 01/02/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2020-00037-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 63 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$13.769.892)	\$550.795
TOTAL	\$550.795

Son: QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$550.795)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 54

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00037-00**

DEMANDANTE: VLADIMIR MINA CASARAN
tabaresdominguez@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 63 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$550.795) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db976b8fdd9395bded62eba15672348cf2e28010af4eab614193c5d80f25b0**

Documento generado en 01/02/2023 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2020-00155-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 40 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es 1y 4 de abril de 2022, y los 10 días transcurrieron los días 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de abril de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$2.683.293)	\$107.331
TOTAL	\$107.331

Son: CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$107.331)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 60

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00155-00**
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL BERMUDEZ VELÁSQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 40 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$107.331) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION –FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed606b099842e36ec4bb3a474aed17eab2938dde43d056a10c89bb416e00e6**

Documento generado en 01/02/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2020-00177-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 086 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia	-----
Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 2 SMLMV	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 57

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00177-01**
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 086 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2804c033dfbecaf455ec13b1153ff30b646210e5dbc2bdd40060e0acdd03e4f**

Documento generado en 01/02/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2020-00182-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 055 de veintiséis (26) de julio de 2021 proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia	-----
Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 2 SMLMV	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 56

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00182-01**
DEMANDANTE ORLANDO FLAVIO MILLAN CRUZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 055 de veintiséis (26) de julio de 2021 proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2390c6550b98fd2c4e8be8409ad1cfb6a4e3010546d3f96b9bcde2510c699e81

Documento generado en 01/02/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2021-00051-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 116 de diecinueve (19) de octubre de 2021 proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia	-----
Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 2 SMLMV	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 55

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2021-00051-01**
DEMANDANTE LUZ MERY LONDOÑO MUÑOZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 116 de diecinueve (19) de octubre de 2021 proferida por este despacho, en la cual no se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc27679fa391b77856f2eaffc9d24f3e6a39f18f753d0543ffad0bf68c3f1e**

Documento generado en 01/02/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2021-00113-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 71 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$13.738.675)	\$549.547
TOTAL	\$549.547

Son: QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$549.547)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 59

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2021-00113-00**

DEMANDANTE: MARIA LUISA TEJADA QUINTERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 71 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$549.547) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7640a05e328ab40cb476a5d2e880ce59cc2a2286eb10712f8490aee3cd80c88**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2021-00149-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 81 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$14.646.700)	\$585.868
TOTAL	\$585.868

Son: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$585.868)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 58

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2021-00149-00**
DEMANDANTE: ISABEL DE LA CRUZ PALOMINO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 81 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$585.868) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844461ac5eaf6af34968eaa7424f9024dccc667dceba6f15c4c6cabd71a5d24**

Documento generado en 01/02/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00108-00

DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TRÓCHEZ
asesoriasjuridcasam@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario se tiene que el señor ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 26 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Ahora, mediante auto de sustanciación No. 626 del 23 de septiembre del año 2022¹, se inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados, pues con la demanda no se acreditó: **i)** la firma de quien propone el medio de control y, **ii)** la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados.

Conforme con la constancia secretarial que antecede², el término concedido para subsanar la demanda venció el 11 de octubre de 2022, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA, en relación al rechazo de la demanda, señala lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, el Despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

¹ Expediente digital, pdf 08.

² Expediente digital, pdf 10.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema y devolver los documentos acompañados con la demanda a la parte demandante si así lo solicita, sin necesidad de desglose.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e2545511afb05c6ce0dcf778ce02dba853224d8d138dcbf5a03305e691993**

Documento generado en 03/02/2023 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00208-00
DEMANDANTE: AMANDA LUCIA VELASQUEZ HENAO Y OTROS
alambientalsas@gmail.com
DEMANDADO: EMCALIMA E.S.P.
emcalima@hotmail.com
VINCULADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

Revisado el expediente digital y previo a decidir acerca de la aprobación o no de la fórmula de pacto de cumplimiento presentada por el representante judicial de la demandada EMCALIMA E.S.P., se observa que se allegó por parte del apoderado judicial de los demandantes memorial solicitando la aclaración de los requisitos con los cuales deben contar sus prohijados para lograr la respectiva prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, colocando de presente que a la fecha continua la negativa de la entidad para lograr la conexión, toda vez que les exigen documentos imposibles de aportar¹.

En este orden de ideas, se REQUERIRÁ al representante legal de la demandada EMCALIMA E.S.P., para que, conforme a lo indicado por el apoderado de entidad en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 21 de noviembre del año 2022 y atendiendo lo señalado por el apoderado del extremo activo, precise de forma concreta, cuales son esos requisitos que deben cumplir los posibles beneficiarios del servicio de acueducto y alcantarillado para la instalación y prestación del servicio.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR al representante legal de la entidad demandada EMCALIMA E.S.P., para que, conforme a lo indicado por el apoderado de dicha entidad en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 21 de noviembre del año 2022 y atendiendo lo señalado por el apoderado del extremo activo, **precise de forma concreta, cuáles son esos requisitos que deben cumplir los posibles beneficiarios del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado para la instalación y prestación del servicio.** Para el

¹ Expediente digital, pfd 38.

cumplimiento de lo anterior, se le otorga el **término de tres (3) días**, posteriores a la notificación de esta decisión.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa y trámite.

Adicionalmente se precisa que, todas las actuaciones se registrarán en la plataforma Samai, donde las partes también podrán acceder a las providencias del Despacho en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97ffa77f0cfa5cf9218450b6ffd231ab6c0364f5fefaa1208eb4f50ec86d3e**

Documento generado en 01/02/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>